

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la profesión de cuidado respiratorio al mundo actual en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer una Nueva Junta Examinadora de Terapistas Respiratorio de Puerto Rico; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencia, o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; y derogar la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de reglamentar la Profesión de Cuidado Respiratorio. Dicha Ley le ha servido bien al País y a la profesión, sin embargo, el desarrollo de la práctica privada de la profesión, los nuevos equipos y tecnología computadorizada como ventilación mecánica para soporte de vida, nuevos medicamentos, técnicas de rehabilitación pulmonar, nuevas terapias y procedimientos diagnósticos como estudios del sueño o Polisomnografía, inherentes al cuidado respiratorio en la actualidad no fueron contemplados por no existir al momento de la aprobación de la Ley Núm. 24, *supra*. Por lo que se requiere atemperar la Ley a la nueva tecnología y adelantos que son utilizados en la práctica de la Profesión de Cuidado Respiratorio.

A la par con los beneficios que nos brindan los adelantos tecnológicos está la adecuada protección de la salud del ciudadano. Una legislación efectiva se hace indispensable para asegurar que la práctica especializada de una profesión relacionada a la salud se ejerza de forma rigurosa, especialmente si en la misma se realizan estudios diagnósticos, se administran medicamentos y se manejan equipos para el soporte de la vida.

La confiabilidad de los estudios diagnósticos es vital para el manejo futuro de enfermedades, utilización de medicamentos y recomendaciones al paciente sobre incapacidad laboral así como para asegurar el manejo y utilización de equipos profesionalmente ya que los equipos de soporte de vida y el buen juicio del profesional son la diferencia entre la vida y la muerte de un ser humano.

El aumento en los nacimientos de prematuros, así como el aumento en la población de edad avanzada han incrementado la incidencia de enfermedades respiratorias crónicas, pulmonía, enfisema y enfermedades relacionadas al corazón, entre otras, que requieren la atención de profesionales de cuidado respiratorio educados con un grado académico universitario para que puedan trabajar con el equipo multidisciplinario de salud. Por lo que el Estado debe tener la certeza de que la aprobación de esta medida no sólo hace justicia a una clase profesional, sino que garantiza a la población una salud óptima, la cual es un derecho fundamental para todo ser humano.

Un estudio realizado por la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio (AARC), la Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio (NBRC) y el Comité de Acreditación en Cuidado Respiratorio (CoARC) (1997-1999) en Estados Unidos concluyó que el requisito mínimo para ejercer como terapeuta respiratorio es el Bachillerato.

Basados en lo antes expuesto y en las necesidades médico-hospitalarias del País, varias instituciones educativas han tenido que revisar sus currículos de nivel técnico, para aumentar el tiempo lectivo cambiando sus programas educativos a Grado Asociado o Bachillerato en Ciencias de Cuidado Respiratorio.

Además, es necesario corregir los títulos o nombres con el cual se designan a los profesionales de conformidad al grado académico conferido, sea Bachillerato, Grado Asociado o un Grado Técnico, ya que bajo la Ley Núm.24, supra, se clasifica como “Técnico de Cuidado Respiratorio” a todo aspirante sin distinción de grado académico obtenido.

Con la medida legislativa se atempera la práctica de la profesión a las prácticas modernas y adelantos tecnológicos de salud en el área o campo de cuidado respiratorio y se designa de forma justa al profesional tomando en consideración su grado de educación. Además, requerirá el grado de Bachillerato como nivel educativo mínimo para ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico, lo cual nos asegura un profesional mejor preparado y un servicio de excelencia a la sociedad puertorriqueña.

En mérito de todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa deroga la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, según enmendada, en los mejores intereses de la ciudadanía, pacientes, los profesionales de cuidado respiratorio para promover aspirar una mejor calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado
3 Respiratorio en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) “Cuidado respiratorio” - Es la disciplina de las ciencias médicas que utiliza
8 técnicas especializadas de manejo, control, evaluación, vigilancia, tratamiento y
9 cuidado de pacientes con deficiencias o anomalías del sistema
10 cardiopulmonar y la utilización de equipo especial diseñado para dicho propósito.
11 Es la disciplina que bajo la dirección médica competente practica el cuidado
12 respiratorio que incluye, pero no se limita a, los usos terapéuticos y/o de:

13 (1) oxígeno-terapia;

14 (2) ventilación mecánica pulmonar invasiva o no-invasiva;

15 (3) cuidado de la vía aérea artificial y natural;

16 (4) higiene bronquial;

17 (5) resucitación cardiopulmonar básica y avanzada;

18 (6) rehabilitación cardiopulmonar;

19 (7) terapia de aerosol;

20 (8) administración de medicamentos vía inhalación;

1 (9) estudios de función pulmonar, polisomnografía, gases arteriales y gases
2 exhalados;

3 (10) transporte aéreo, medicina hiperbárica, enseñanza y plan de cuidado.

4 Esta disciplina requiere la administración de drogas por prescripción médica a
5 través del sistema respiratorio, asistencia ventilatoria, ventilación mecánica
6 controlada, drenaje postural, terapia física del pulmón y ejercicios respiratorios,
7 rehabilitación cardiopulmonar, resucitación cardiopulmonar (básica/avanzada),
8 mantenimiento de las vías respiratorias artificiales y naturales, introducción sin
9 cortar tejidos y mantenimiento de vías respiratorias artificiales y naturales,
10 técnicas específicas de examen para asistir en el diagnóstico, vigilancia
11 (*monitoring*) e investigación, incluyendo oximetría de pulso, medir los volúmenes
12 de ventilación, presión y flujo, estudios de polisomnografía, extraer sangre venosa
13 o arterial, colección de especímenes del tracto respiratorio, análisis de muestras de
14 gases en la sangre, tanto arterial como venosa y mezclada, exámenes de función
15 pulmonar y cualquier otra vigilancia fisiológica relacionada con la fisiología
16 cardiopulmonar.

17 Las provisiones mencionadas anteriormente no implican la administración de
18 agentes anestésicos con el propósito de producir anestesia general, pero sí
19 implican el uso de anestesia local.

20 La administración de cuidado respiratorio no está limitada al hospital
21 solamente sino que también incluye: administrar estas técnicas donde pueda ser
22 necesario de acuerdo a la prescripción médica como durante el transporte de
23 pacientes, laboratorios de polisomnografía, laboratorios de gases arteriales en

1 pacientes que reciben cuidado en el hogar, o en oficinas en la práctica privada y
2 bajo cualquier circunstancia donde en una emergencia o situación se requiera o
3 necesite el cuidado respiratorio.

4 (b) “Terapista Respiratorio” - Significa profesional autorizado mediante licencia
5 otorgada por la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico,
6 para practicar las técnicas de cuidado respiratorio según se define en el inciso (a)
7 de este Artículo. Todo terapeuta respiratorio deberá trabajar por orden o
8 prescripción de un médico que esté debidamente licenciado y autorizado para
9 practicar medicina en Puerto Rico.

10 El Terapeuta Respiratorio licenciado aceptará órdenes médicas escritas o
11 verbales para el tratamiento y cuidado respiratorio de pacientes y tendrá la
12 obligación y responsabilidad de colocar su licencia vigente en un lugar visible en
13 su centro de trabajo clínico y copia en todo lugar donde ofrezca sus servicios
14 profesionales. Ningún Terapeuta Respiratorio se anunciará como “Doctor” a,
15 menos que haya obtenido un grado doctoral de una institución académica
16 debidamente autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada
17 por la Junta.

18 (c) “Junta” - Se refiere a la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto
19 Rico, organizada por esta Ley, la cual estará adscrita a la Oficina de
20 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento
21 de Salud. Es el organismo legalmente constituido para regular las técnicas de
22 cuidado respiratorio en Puerto Rico.

1 (d) “Punción arterial” - Es una actividad que se realiza tanto a nivel hospitalario como
2 en un laboratorio privado, con facilidades físicas que cumplan con los requisitos
3 de las autoridades gubernamentales para operar bajo las leyes de Puerto Rico o del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico cumpliendo con la reglamentación de
5 Medicare y de confidencialidad. En caso de que el paciente se encuentre
6 impedido para visitar el laboratorio, el Terapista Respiratorio se trasladará al
7 hogar para tomar las muestras. La punción arterial será realizada por un Terapista
8 Respiratorio debidamente licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico,
9 luego de emitida una orden médica a tal fin.

10 El análisis de los gases arteriales se realizará por dicho profesional de cuidado
11 respiratorio o por el tecnólogo médico en un laboratorio, bajo dirección de un
12 neumólogo, anestesiólogo o patólogo debidamente licenciado a ejercer la
13 profesión médica en Puerto Rico, a tenor con la Ley 139-2008, según enmendada.

14 (e) “Funciones compartidas” – Significa las tareas específicas de cuidado respiratorio
15 que además puede desempeñar otro profesional de la salud con el debido
16 entrenamiento. Las siguientes funciones serán compartidas con el personal de
17 enfermería:

18 (1) Administración de oxígeno de bajo flujo a través de cánula nasal, mascarilla
19 simple o catéter nasofaríngeo;

20 (2) Succión de la vía respiratoria; naso-traqueal, oro-traqueal, tubo endotraqueal o
21 traqueostomía.

22 (f) “Secretario” - Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de
23 Puerto Rico.

- 1 (g) “Departamento” - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico.
- 3 (h) “Aspirante o solicitante” - Cualquier persona que solicite admisión al examen para
4 licencia y que se ha graduado de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades de
5 una institución educativa autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y
6 acreditada por la Junta.
- 7 (i) “Examen de Reválida” - Uno de los requisitos para obtener la licencia de
8 Terapista Respiratorio y/o sus modalidades, mide el nivel de competencia
9 cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.
- 10 (j) “Licencia” - Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza el ejercicio
11 de Terapista Respiratorio y/o sus modalidades, conforme a esta Ley.
- 12 (k) “NBRC” - Junta Examinadora Nacional para Cuidado Respiratorio.
- 13 (l) “NALS” - *Neonatal Advanced Life Support*.
- 14 (m) “PALS” - *Pediatric Advanced Life Support*.
- 15 (n) “CoARC” - *Committee on Accreditation for Respiratory Care*.
- 16 (o) “ACLS” - *Advanced Cardiac Life Support*.
- 17 (p) “JRCRTE” - *Joint Review Committee Respiratory Education*.
- 18 (q) “AMA” - *American Medical Association*.
- 19 (r) “AARC” - *American Association for Respiratory Care*.
- 20 (s) “CRT” - *Certified Respiratory Therapist*.
- 21 (t) “RRT” - *Registered Respiratory Therapist*.
- 22 (u) “NPS” - *Neonatal Pediatric Specialist*.
- 23 (v) “CPFT” - *Certified Pulmonary Function Technologist*.

1 (w) “RPFT” - *Registered Pulmonary Function Technologist.*

2 (x) “SDS” – *Sleep Disorders Specialist.*

3 (y) “RPSGT” - *Registered Polysomnographic Technologist.*

4 (z) “JHACO” - *Joint Commission for Accreditation of Health Care Organization.*

5 Artículo 3.- Junta Examinadora – Creación.

6 Se crea la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico que se
7 compondrá de cinco (5) miembros con licencia permanente nombrados por el Gobernador
8 con el consejo y consentimiento del Senado. La Junta estará adscrita a la Oficina de
9 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

10 Artículo 4.- Miembros - Requisitos.

11 Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser: mayores de veintiún (21)
12 años, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un
13 período no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica
14 necesaria y haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

15 Entre los cinco (5) miembros de la Junta, debe haber por lo menos tres (3) que hayan
16 obtenido el grado de Maestría, y dos (2) que hayan obtenido el grado de Bachillerato.

17 Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o
18 Directores de una Universidad, Colegio o Escuela de Terapia Respiratoria.

19 Los miembros de la Junta deberán ser personas de buena reputación y lo acreditarán
20 con un Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico
21 y cualquier otra credencial que la Junta establezca por reglamento.

22 Deberán tener la preparación académica necesaria y haber sido admitidos a la práctica
23 de su profesión.

1 Artículo 5.- Términos.

2 El término de nombramiento de los miembros de la Junta y la duración de sus cargos
3 será de tres (3) miembros por un periodo de tres (3) años, y dos (2) miembros por dos (2)
4 años, o hasta que sus sucesores hayan tomado posesión de su cargo. Ningún miembro de la
5 Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

6 Artículo 6.- Destitución.

7 El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral,
8 violaciones a esta Ley, ineficiencia o negligencia manifiesta en el desempeño de sus deberes,
9 por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por
10 cualquier otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista.

11 Las vacantes que surjan se cubrirán con nombramientos extendidos por el periodo que
12 falte para que expire el término correspondiente.

13 Artículo 7.- Facultades, funciones y deberes de la Junta Examinadora.

14 La Junta ejercerá las siguientes facultades, funciones y deberes:

- 15 1) Usar el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos
16 expedidos por la Junta;
- 17 2) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria y sus
18 especialidades en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establecerá los
19 mecanismos necesarios para la certificación y recertificación de Licencias cada
20 tres (3) años a los profesionales, de acuerdo con las leyes locales vigentes;
- 21 3) Adoptar el reglamento necesario para la ejecución de las disposiciones de esta
22 Ley, previo cumplimiento con la normativa legal del debido proceso de ley en
23 el derecho administrativo y según el procedimiento administrativo uniforme

- 1 que aplique legalmente a la Junta. Tal reglamento, una vez aprobado por la
2 Junta y promulgado según las disposiciones aplicables, tendrá fuerza de ley.
3 Dicho reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en la
4 misma forma en que se adopte el reglamento original. Además, será deber de
5 la Junta preparar y aprobar un Código de Ética relacionado con la práctica de
6 la profesión de Terapia Respiratoria en Puerto Rico, el cual regirá toda
7 práctica y de la profesión de Técnico Respiratorio, ya sea a nivel público o
8 privado. La Junta preparará y adoptará reglamentación relacionada a los
9 requerimientos de educación continua, y tendrá la facultad de preparar y
10 adoptar toda la reglamentación que sea necesaria para la práctica efectiva del
11 profesional de Cuidado Respiratorio de conformidad con los parámetros y
12 competencias de la Terapia Respiratoria en Puerto Rico;
- 13 4) El Presidente de la Junta firmará todo documento oficial de la misma o podrá
14 delegar en cualquier otro miembro de la Junta esta responsabilidad;
- 15 5) Preparar y administrar los exámenes requeridos en esta Ley para la concesión
16 de licencias; los exámenes se ofrecerán al menos dos (2) veces al año. Se
17 convocarán a los mismos mediante publicación en un periódico de circulación
18 general, por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la
19 administración de los referidos exámenes
- 20 6) Examinar, otorgar licencias y recertificará las mismas a aquellos solicitantes
21 que cualifiquen de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, sus
22 reglamentos y otras leyes aplicables que estén vigentes en Puerto Rico;

- 1 7) Mantener en sus registros un solo expediente por cada profesional de todas las
2 Licencias y certificaciones de especialidad que expida, en el cual se consignará
3 el nombre completo y los datos personales del profesional al que se le expida
4 la licencia, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la
5 licencia, al igual que una anotación al margen que corresponda a las licencias
6 rectificadas, revocadas, duplicadas o canceladas. Esta información podrá
7 mantenerse de manera digitalizada o como parte del sistema computadorizado
8 que facilita la documentación requerida a los profesionales de la salud en
9 registro;
- 10 8) Rendir un informe anual de sus servicios y cualquier otra información que
11 estime pertinente y necesaria al Gobernador de Puerto Rico por conducto del
12 Secretario de Salud;
- 13 9) Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para los
14 Profesionales de Cuidado Respiratorio y sus especialidades;
- 15 10) Evaluar la prueba acreditativa de educación continua que sometan los
16 Profesionales de Cuidado Respiratorio para su recertificación;
- 17 11) La Junta, como ente fiscalizador, determinará, mediante reglamentación, la
18 certificación y los requisitos necesarios en los currículos de enseñanza de toda
19 institución educativa que se dedique, otorgue, ofrezca o cualquier modo emita
20 certificaciones, título o grados académicos relacionados con la profesión de
21 cuidado respiratoria, reglamentadas por la Junta. Además, la Junta tendrá la
22 autoridad para verificar todo currículo vigente y podrá denegar el examen de
23 reválida a todo egresado de una institución educativa que no cumpla con las

1 disposiciones de esta Ley. La Junta podrá nombrar un Comité de hasta cinco
2 (5) miembros para el análisis y recomendaciones sobre los currículos de
3 enseñanza a la Junta, y el examen de reválida. Todos los miembros del
4 Comité contarán con preparación mínima de maestría en Ciencias de Cuidado
5 Respiratorio o Terapia Respiratoria;

6 12) Visitará instituciones de servicios de salud, oficinas, laboratorios de
7 polisomnografía o cualquier otro lugar donde se ofrezcan servicios de terapia
8 y/o cuidado respiratorio o función pulmonar: para revisar los expedientes y
9 evaluar el nivel de cumplimiento de la ley por dichas instituciones;

10 13) Publicará una Guía en español. La misma incluirá las áreas generales que
11 cubren los exámenes, el número de preguntas en cada examen, tiempo para
12 tomar cada examen, nivel de dificultad de las preguntas (memoria, aplicación
13 y análisis), tipos de preguntas y un desglose de las áreas particulares de los
14 exámenes con su nivel de dificultad. La Junta utilizará la Guía Nacional para
15 exámenes de la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio (*National Board for*
16 *Respiratory Care, NBRC*) como base. En esta guía se podrá incluir preguntas
17 de ejemplos;

18 14) Expedirá, denegará, suspenderá, duplicará, rectificará o revocará licencias y
19 certificaciones de especialidad por razones que se consignan en esta Ley;

20 15) Los miembros de la Junta, no recibirán compensación alguna por el
21 desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho al pago de dietas por cada
22 día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de
23 la misma;

- 1 16) Revisar periódicamente las disposiciones de esta Ley para recomendar
2 actualizarlas conforme a las necesidades de la práctica del terapeuta
3 respiratorio. Igualmente la Junta preparará y presentará al Gobernador de
4 Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por conducto del Secretario de Salud,
5 recomendaciones de legislación que entienda necesaria;
- 6 17) Celebrar vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido
7 violación a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada por la
8 Junta por parte de algún aspirante o profesional de cuidado respiratorio y de
9 cualquier ciudadano que se encuentre involucrado en alegados hechos
10 violatorios a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que a estos
11 efectos establezca la Junta. Adjudicará a base de los hechos y el derecho
12 aplicable los casos ante su consideración. Expedirá citaciones para la
13 comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista
14 que se celebre de acuerdo con los términos de esta Ley;
- 15 18) Emitir sus decisiones o fallos por mayoría de sus miembros, entiéndase tres (3)
16 miembros, sobre cualquier asunto de su competencia sometido a su
17 consideración;
- 18 19) Atender y resolverá las querellas que se presenten por violaciones a las
19 disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
20 Determinará acción disciplinaria mediante amonestación, multas, restitución,
21 servicios comunitarios, suspensión sumaria, suspensión por término definido,
22 realizará referidos ante agencias fiscalizadoras para la investigación y
23 adjudicación pertinente, así como, revocará, anulará, cancelará o restituirá las

- 1 licencias luego de los debidos procesos establecidos por las disposiciones de
2 esta Ley y su reglamentación;
- 3 20) Tomar juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que
4 conduzca;
- 5 21) Llevar un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas y
6 revocadas por categoría para practicar de cuidado respiratorio de acuerdo con
7 la ley, según corresponda;
- 8 22) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y anotará en libros
9 adecuados sus resoluciones y actuaciones;
- 10 23) Asesorarse con el Secretario de Justicia de Puerto Rico sobre cualquier asunto
11 de naturaleza legal, y en casos judiciales deberá ser representada por dicho
12 funcionario o sus delegados en los tribunales y organismos donde fuere
13 requerida su comparecencia o representación y por aquellos procedimientos
14 civiles que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Junta;
- 15 24) Solicitar del Secretario de Justicia representación legal en caso de acciones de
16 la Junta que así lo requieran o promueva aquellos procedimientos civiles y
17 criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta
18 Ley;
- 19 25) Delegar en el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
20 las funciones de la Junta y de sus miembros, en aquellos casos donde se vea
21 afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o
22 improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos

1 de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias
2 similares;

3 26) Nombrar comités para asesoramiento a agencias acreditadoras en los
4 estándares de la profesión sobre normas, procedimientos, enmiendas a leyes y
5 reglamentos, preparación de pruebas, y otras áreas necesarias de las gestiones
6 propias de su responsabilidad legal;

7 27) Publicar avisos en los medios de comunicación, como orientación al público,
8 sobre: convocatorias a exámenes y vistas públicas para aprobación de
9 reglamentos entre otros;

10 28) Orientar o asesorar a entidades gubernamentales como el Consejo de
11 Educación de Puerto Rico, de así solicitarlo.

12 Artículo 8.- Reuniones.

13 La Junta celebrará reuniones por lo menos una (1) vez por mes para la consideración y
14 resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta
15 tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre
16 sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término de su nombramiento y bajo las
17 condiciones que fijen los reglamentos de la Junta.

18 Artículo 9.- Quórum, Reglamento Interno, Oficiales y Reuniones de la Junta.

19 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2)
20 de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos
21 los poderes y funciones delegadas a la Junta.

22 Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría de los miembros
23 presentes.

1 La Junta elegirá cada dos (2) años, de entre sus miembros, un Presidente y un
2 Presidente Alterno, los cuales ejercerán como tales durante ese tiempo y podrán ser reelectos.
3 El Presidente Alterno ejercerá las funciones de Presidente en caso de ausencia temporal de
4 este último.

5 La Junta adoptará un reglamento de funcionamiento interno y se reunirá en la sede de
6 la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al
7 Departamento de Salud, en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, para atender
8 todos los asuntos oficiales.

9 Además, podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias,
10 previa convocatoria al efecto cursada a todos los miembros, con no menos de veinticuatro
11 (24) horas de anticipación a la reunión.

12 Artículo 10.- Libro de Actas.

13 La Junta llevará un libro de actas de su acuerdo y un registro completo de las personas
14 a quienes se les hubiere expedido licencia, con su dirección postal y los registros de
15 calificaciones y demás constancias oficiales pertinentes.

16 Artículo 11.- Asesoría Profesional.

17 La Junta podrá solicitar y constituir comités para asesoramiento sobre normas,
18 procedimientos, enmiendas a las leyes y reglamentos, preparación de pruebas y otras áreas
19 necesarias de las gestiones propias de su responsabilidad legal. Los comités serán nombrados
20 por la Junta Examinadora.

21 Artículo 12.- Dietas.

22 Los miembros de la Junta, tendrán derecho a una dieta de treinta dólares (\$30) por día
23 o fracción de día por cada reunión que asista. Además tendrán derecho a gastos de viaje por

1 millaje recorrido, según se disponga por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los
2 Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

3 Artículo 13.- Licencias - Requisitos.

4 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico
5 deberá someter evidencia oficial y escrita de que cumple con todos y cada uno de los
6 siguientes requisitos de acuerdo a su perfil académico para la licencia de terapeuta
7 respiratorio:

8 1) Licencias de Terapeuta Respiratorio.

9 a) Haberse graduado de un programa en Puerto Rico o de Estados Unidos de
10 Bachillerato en Terapia Respiratoria, Bachillerato en Ciencias con concentración
11 en Cuidado Respiratorio, Maestría y Doctorado en Terapia Respiratorio
12 autorizadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPPR); y/o
13 acreditados por el “*Committee on Accreditation for Respiratory Care*” (CoARC)
14 y la Junta Examinadora reconozca cumple con los niveles académicos y prácticos
15 similares o de un nivel más alto a los establecidos en esta Ley.

16 b) Haber aprobado todos y cada uno de los siguientes cursos en ciencias
17 puras: Anatomía, Fisiología Humana, Microbiología, Química, Física o
18 Ciencias Físicas, con sus respectivos laboratorios y Matemática o su
19 equivalente, según aplicare.

20 c) Evidenciará haber aprobado los cursos de concentración de cuidado
21 respiratorio incluyendo Farmacología, Anatomía y Fisiopatología
22 Cardiopulmonar.

- 1 d) Los cursos de concentración incluirán un componente de laboratorio y de
2 práctica clínica además del componente teórico. La práctica clínica se
3 llevará a cabo en hospitales y laboratorios acreditados por el *Joint*
4 *Commission on the Accreditation of Healthcare Organizations* (JCAHO) y
5 el Departamento de Salud de Puerto Rico. La práctica clínica constará de
6 un mínimo de cuatrocientas cincuenta (450) horas además de las horas
7 teóricas y horas de laboratorio. Las horas de práctica clínica serán
8 supervisadas por un terapeuta licenciado en instituciones hospitalarias
9 debidamente acreditadas por JCAHO y el Departamento de Salud.
- 10 e) Haber aprobado el examen Reválida administrado por la Junta y/o por
11 cualquier otra institución que la Junta determine.
- 12 f) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de
13 Puerto Rico.
- 14 g) Pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta.

15 Artículo 14 - Licencia de Terapeuta Respiratorio con especialidades.

16 Toda persona que solicite la licencia de especialidad debe cumplir con los siguientes
17 requisitos:

18 1) Terapeuta Respiratorio con especialidad en Función Pulmonar:

- 19 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de
20 experiencia en la especialidad de Función Pulmonar y haber aprobado un
21 curso post-graduado de función pulmonar de una institución educativa
22 acreditada por la Junta; y/o

1 b) Ser Certificado o Registrado como tecnólogo de Función Pulmonar (CPFT
2 o RPFT) por la Junta Nacional Americana de Cuidado Respiratorio
3 (NBRC).

4 2) Terapista Respiratorio con especialidad en cuidado crítico neonatal/pediátrico:

5 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de
6 experiencia en el área de especialidad en Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico
7 y haber aprobado un curso post-graduado de Cuidado Crítico
8 Neonatal/Pediátrico de una institución educativa acreditada o por la Junta;

9 b) Haber aprobado los cursos de NALS (*Neonatal Advanced Life Support*) y
10 PALS (*Pediatric Advanced Life Support*); y/o

11 c) Ser Certificado como especialista en el Cuidado Crítico Neonatal/Pediátrico
12 (CRT-NPS o RRT-NPS) por la Junta Nacional Americana de Cuidado
13 Respiratorio (NBRC).

14 3) Terapista Respiratorio con especialidad en Desórdenes del Sueño o
15 Polisomnografía:

16 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de
17 experiencia en la especialidad en Desórdenes del Sueño o Polisomnografía,
18 y haber aprobado un curso post-graduado de Desórdenes del Sueño
19 aprobado por una institución educativa acreditada o por la Junta; o

20 b) Ser certificado como especialista en polisomnografía por la Junta Nacional
21 Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC) o por otras Juntas
22 Examinadoras reconocidas en Estados Unidos en Polisomnografía.

- 1 4) Terapistas Respiratorio con especialidad en Cuidado Crítico de Adultos:
- 2 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio con un (1) año de
- 3 experiencia en la especialidad en Cuidado Crítico de Adultos y haber aprobado
- 4 un curso post-graduado de Cuidado Crítico Respiratorio aprobado por una
- 5 institución educativa acreditada o por la Junta;
- 6 b) Haber aprobado el curso de Medidas Avanzadas de Resucitación
- 7 Cardiopulmonar (ACLS); o
- 8 c) Ser un terapeuta respiratorio certificado en cuidado crítico por la Junta
- 9 Nacional Americana de Cuidado Respiratorio (NBRC).
- 10 5) Terapeuta Respiratorio especialista en educación de Cuidado Respiratorio:
- 11 a) Tener licencia permanente de Cuidado Respiratorio según las especificaciones
- 12 con tres (3) años de experiencia clínica en cuidado respiratorio.
- 13 b) Poseer un grado académico universitario en educación a nivel de bachillerato o
- 14 maestría con tres (3) años de experiencia clínica en el cuidado respiratorio y
- 15 licencia permanente de Cuidado Respiratorio.
- 16 6) Terapeuta Respiratorio con especialidad en transporte aéreo y terrestre:
- 17 a) Ser terapeuta respiratorio con licencia permanente con un (1) año de
- 18 experiencia clínica en la especialidad en Transporte Aéreo y Terrestre;
- 19 b) Haber aprobado los cursos de Medidas Avanzadas de Resucitación
- 20 Cardiopulmonar (ACLS), Medidas Avanzadas de Resucitación
- 21 Cardiopulmonar Pediátrica (PALS);
- 22 c) Haber aprobado un curso de transporte aéreo y terrestre aprobado por la Junta.

1 Artículo 15.- Requisitos para acreditar las instituciones educativas que ofrecen cursos o
2 Programas de cuidados respiratorios.

3 Toda institución que interese ser acreditada por la Junta para ofrecer cursos o programas
4 de Cuidados Respiratorios deberá ser una institución educativa postsecundaria a nivel
5 universitario. Dicho colegio o universidad tendrá que estar acreditada por una agencia
6 regional o nacional reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos (*U.S.*
7 *Department of Education*) y estar autorizada para otorgar, como mínimo, grados de
8 Bachilleratos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la Junta y/o
9 cualquier otra institución que la Junta determine.

10 Artículo 16.- Concesión y exhibición de la licencia.

11 La Junta expedirá licencia de Terapeuta Respiratorio a la persona que cumpla los
12 requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de
13 trabajo del Terapeuta Respiratorio, excepto en Hospitales.

14 Artículo 17.- Exámenes; obligación de ofrecerlos.

15 La Junta deberá preparar y administrar exámenes de reválida a fin de medir la
16 capacidad y competencia profesional de los y las aspirantes a licencia. La Junta vendrá
17 obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda
18 escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la
19 contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de
20 resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo
21 del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos.
22 La Junta vendrá obligada a ofrecer los siguientes exámenes:

- 1 a) Un examen de reválida desarrollado en Puerto Rico por la Junta, el cual será
2 preparado conforme a los siguientes requisitos de racionalidad:
- 3 i. Que los exámenes sean diseñados con el propósito para el cual se van a
4 utilizar.
- 5 ii. Que la Junta utilice una nota de pase relacionada con la calidad que el
6 examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los
7 conocimientos mínimos aprendidos para ejercer la profesión de forma
8 segura y efectiva.
- 9 iii. Que la Junta podrá nombrar, de así entenderlo necesario, un comité asesor
10 compuesto por expertos educadores en terapia o cuidado respiratorio con
11 peritaje en construcción y medición y representativo de las categorías para
12 el desarrollo de exámenes y banco de preguntas a ser considerados por la
13 Junta.
- 14 iv. La Junta establecerá mecanismos para desarrollar y mantener un banco de
15 preguntas para los diferentes exámenes en cantidad suficiente, actualizados
16 y en cumplimiento con el rigor científico necesario para la construcción de
17 exámenes válidos y confiables.
- 18 v. El contenido de los exámenes serán revisados y actualizados por lo menos
19 una vez al año tomando en consideración las recomendaciones de los
20 expertos y resultados de pruebas de validez y confiabilidad de pruebas
21 anteriores.

- 1 vi. Los exámenes se ofrecerán en el formato computadorizado o cualquier otro
2 formato legalmente establecido mediante reglamentación por la Junta y a
3 tenor con las competencias de medición científica.
- 4 vii. Se faculta a la Junta a establecer mediante reglamentación, los criterios o
5 nuevas competencias mínimas, así como otras destrezas y conocimientos a
6 ser medidos en el examen.
- 7 viii. El candidato a licencia según las categorías podrá comparecer a los
8 exámenes de forma indefinida. Sin embargo, al fracasar en su tercer
9 intento, en su próxima solicitud de examen y subsiguientes, deberá
10 presentar a la Junta evidencia de haber asistido y aprobado un curso de
11 repaso de reválida de organizaciones profesionales previamente aprobadas
12 por la Junta para estos efectos. La Junta podrá solicitar reeducación en
13 ciertas competencias de la salud, ya sea teórico o práctico, de acuerdo a los
14 resultados del candidato en su intento fracasado.
- 15 ix. La Junta dará a conocer los resultados de reválida mediante los
16 mecanismos que se establezcan en el reglamento. Las instituciones
17 educativas tendrán derecho a recibir los resultados de los egresados de sus
18 programas en un término de sesenta (60) días de haberse recibido los
19 resultados del examen. La Junta podrá publicar los resultados de examen
20 por entidad educativa sin identificar a los candidatos.
- 21 x. Además, se faculta a la Junta, mediante reglamento, a establecer cualquier
22 otro mecanismo que estime necesario para fines de exámenes y su
23 administración.

1 b) El examen de reválida desarrollado por la Junta Nacional de Cuidado Respiratorio
2 (*National Board for Respiratory Care*) u otro de alcance nacional y de
3 complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La
4 Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que
5 cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen.

6 La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el
7 examen de reválida que contemple las ciencias relacionadas a los procedimientos
8 evaluativos, terapéuticos, clínico-tecnológicos y otras materias que comprenden la
9 profesión de Cuidado Respiratorio, según establecido en esta Ley. El candidato
10 deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato
11 aprobó una educación universitaria que cumpla con los requisitos enumerados en
12 esta Ley, que lo capacita para desempeñarse como Terapeuta Respiratorio, según
13 lo establezca la Junta.

14 El examen se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año, y deberá incluir
15 preguntas teóricas y de aplicación de las disciplinas y las ciencias de cuidado
16 respiratorio y cardiopulmonar que determine la Junta y que sean necesarias para
17 comprobar la capacidad del aspirante.

18 No obstante lo anterior, si el aspirante no aprueba el examen de la Junta en su
19 tercera comparecencia, tendrá que completar un curso de actualización que haya
20 sido aprobado por la Junta antes de cada oportunidad adicional.

21 Artículo 18.- Licencias Provisionales.

22 La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo dirección médica y la
23 supervisión de un Terapeuta Respiratorio Licenciado, a toda persona que solicite y sea

1 admitida por primera vez a tomar el examen. La licencia provisional quedará cancelada luego
2 de transcurrir doce (12) meses de ser expedida. Para tener derecho a ello, el solicitante
3 evidenciará haber solicitado el examen más próximo a ofrecerse al solicitar dicha licencia
4 provisional. El candidato no tendrá derecho a la licencia provisional luego de transcurrido
5 dos (2) años de haber culminado sus estudios conducentes a grado en Cuidado Respiratorio.

6 La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen cuando medien
7 circunstancias que lo ameriten.

8 Artículo 19.- Denegación.

9 La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte
10 interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

11 No reúna los requisitos establecidos por esta Ley para obtener dicha licencia.

- 12 1) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.
- 13 2) Haya sido convicta de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral
14 o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que, de cometerse en Puerto Rico, sería
15 considerado un delito grave relacionado con la práctica de Terapeuta de Cuidado
16 Respiratorio.
- 17 3) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de cuidado respiratorio mediante fraude o
18 engaño.
- 19 4) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio
20 de tercero.
- 21 5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se
22 estableciere dicha incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico. Disponiéndose,

1 que la licencia podrá otorgarse por la Junta tan pronto la persona sea declarada
2 nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

3 6) Sea drogadicto(a) o alcohólico(a); disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto
4 esta persona pruebe estar capacitada y que, además, reúne los demás requisitos
5 establecidos en esta Ley.

6 7) Incurra en conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo
7 a las leyes vigentes de Puerto Rico.

8 8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión.

9 9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención
10 durante sus funciones o durante una situación de emergencia.

11 Artículo 20.- Suspensión o revocación.

12 La Junta podrá denegar la renovación o, revocar o suspender temporal o
13 permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta Ley luego de
14 notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

15 1) Haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral
16 o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería
17 considerado un delito grave relacionado con la práctica de técnico de cuidado
18 respiratorio.

19 2) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de cuidado
20 respiratorio mediante fraude o engaño.

21 3) Haya ejercido ilegalmente la profesión de cuidado respiratorio en Puerto Rico.

- 1 4) Haya incurrido, o permita que una persona con licencia provisional que trabaja bajo su
2 responsabilidad y supervisión incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus
3 deberes profesionales, en perjuicio de tercero.
- 4 5) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se
5 estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose, que la
6 misma podrá restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si
7 reúne los demás requisitos dispuestos por esta Ley.
- 8 6) Sea drogadicta o alcohólica; disponiéndose que la misma podrá otorgarse o restituirse tan
9 pronto esté capacitada, si reúne los requisitos dispuestos en esta Ley.
- 10 7) Incurra en conducta contraria al orden público comprobado por evidencia de acuerdo a las
11 leyes vigentes en Puerto Rico.
- 12 8) Cometa fraude o engaño en la práctica de la profesión.
- 13 9) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda atención durante
14 sus funciones o durante una situación de emergencia.

15 Artículo 21.- Renovación de licencias.

16 Toda licencia expedida por la Junta vencerá luego de los tres (3) años de su
17 expedición, debiendo ser sometida la solicitud de renovación con no menos de treinta (30)
18 días antes de la fecha de expiración de la licencia al Secretario de la Junta, quien enviará la
19 solicitud de renovación al Terapeuta Respiratorio Licenciado. Este deberá cumplir con todos
20 los requisitos de la renovación. La licencia así renovada tendrá una vigencia de tres (3) años.

21 La Junta renovará la licencia sin necesidad de examen adicional cuando el Terapeuta
22 Respiratorio Licenciado cumpla con los siguientes requisitos:

- 1 (1) radicar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada en el documento impreso
2 que a esos efectos la Junta provea;
- 3 (2) pagar los derechos que se disponen en el reglamento de la Junta; y
- 4 (3) presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua, según se establece
5 en el reglamento de la Junta.

6 Todo Terapeuta Respiratorio Licenciado que no renueve su licencia por un período
7 mayor de cinco (5) años, tendrá que cumplir con los incisos (a), (b), (c), (d), (f) y (g) del
8 Artículo 13 de esta Ley y cualquier otro requisito que la Junta estime necesario, según lo
9 establezca en su reglamento.

10 Artículo 22.- Reciprocidad.

11 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia o
12 certificaciones sin examen, con aquellas entidades de los Estados Unidos de América, Canadá
13 y otros países que otorguen licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes
14 a los establecidos en esta Ley, para la obtención de una licencia de Terapeuta Respiratorio.

15 Artículo 23.- Convalidación.

16 La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a
17 Terapeuta Respiratorio, que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta
18 Ley, presente evidencia fehaciente de haber aprobado el examen que se ofrece en cualquiera
19 de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, que concedan licencia
20 mediante examen para ejercer la profesión y sus modalidades o que haya obtenido la
21 credencial de certificado (CRT) o registrado (RRT) por la Junta Examinadora Nacional de
22 Estados Unidos (NBRC).

23 Artículo 24.- Derechos a Pagarse.

1 La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de examen de reválida, revisión,
2 licencia; recertificación y registro; certificación de especialidad; reciprocidad; re-examen;
3 duplicado de licencia y convalidación de acuerdo a las cantidades estipuladas en su
4 Reglamento.

5 Artículo 25.- Audiencias ante la Junta.

6 La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley mediante la
7 presentación de una queja o querrela jurada por iniciativa propia de la Junta o por cualquier
8 persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida.

9 A la persona afectada por una querrela se le notificará por escrito la naturaleza del
10 cargo o de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se ha de celebrar la
11 vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de
12 anticipación a la fecha en que ha de celebrarse la vista y podrá diligenciarse personalmente o
13 remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última
14 dirección conocida.

15 La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado,
16 si así lo desea, y a presentar prueba oral o documental a su favor en la vista. Para entender el
17 proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la Junta podrá solicitar asesoramiento
18 de abogado.

19 Si después de haber sido debidamente notificado, el querrellado no comparece a la
20 vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que
21 dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una
22 orden de la Junta, el querrellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y
23 razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

1 La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser
2 reconsiderada de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
3 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
4 Uniforme.”

5 Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones,
6 formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviere relacionado por lazos de
7 consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos,
8 con el querellante o con el querellado.

9 Artículo 26.- Licencia Requerida.

10 Ninguna persona podrá practicar, promoverse, ni ofrecerse a practicar como Terapeuta
11 Respiratorio a menos que posea una licencia a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

12 Cualquier persona que se promueva y/o practique como Terapeuta Respiratorio sin
13 poseer licencia emitida por la Junta, se considerará violador de esta Ley, y estará sujeto a las
14 sanciones administrativas que disponga la Junta en su reglamento.

15 Cualquier persona natural o jurídica, agencias o corporaciones gubernamentales, así
16 como sus agentes o directores que violen cualquier disposición de esta Ley o del reglamento
17 que apruebe la Junta, ya sea actuando independientemente, en combinación o en conspiración
18 con otros, será sancionada según se dispone en esta Ley, sin menoscabo de lo dispuesto por
19 cualquier otra ley o reglamento aplicable.

20 Artículo 27.- Penalidades por Práctica Ilegal.

21 Toda persona que:

- 1 a) Practique como Terapista Respiratorio sin poseer la licencia correspondiente o cuya
2 licencia ha sido revocada, suspendida o no recertificada y continúe practicando la
3 profesión; o
- 4 b) Se dedique a ejercer funciones diagnósticas o de tratamiento como Terapista
5 Respiratorio sin poseer la licencia requerida por esta Ley, para poder realizar
6 procedimientos comunes a su especialidad; o
- 7 c) Toda persona que se anuncie como Terapista Respiratorio Licenciado en cualquier
8 medio publicitario, o que se dedique al ejercicio de la práctica de Terapia Respiratoria
9 sin tener la licencia correspondiente; o
- 10 d) Que se haga pasar como Terapista Respiratorio;
- 11 e) Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como profesional de cuidado
12 respiratorio a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley
13 disponiéndose que las siguientes tareas serán compartidas entre los profesionales de
14 cuidado respiratorio y enfermería:
- 15 i. succión vía nasofaríngea, vía orofaríngea y tubo endotraqueal.
 - 16 ii. comienzo de un paciente en oxígeno de bajo flujo por cánula nasal,
17 mascarilla simple o catéter nasal.

18 Será culpable de delito menos grave y de resultar convicto, será castigado con multa
19 de hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá los noventa (90) días,
20 o ambas penas a discreción del Tribunal toda persona que realice los actos y omisiones antes
21 mencionadas.

22 Todo aquel que atente contra el prestigio de la profesión y/o salud del pueblo, se le
23 revocará la licencia permanentemente. Esto incluye, pero no se limita al fraude, daño

1 malicioso a equipo médico, falsificación de documentos, tales como certificados de
2 educación continua, licencias y registro.

3 Toda persona natural o jurídica, institución hospitalaria, corporación de cuidado
4 extendido, servicios al hogar o de venta de equipo médico con o sin fines de lucro, que
5 emplee a otra persona que no posea licencia de Terapista Respiratorio u otro profesional de la
6 salud con el propósito de que esta ejerza de forma ilegal la práctica de la Terapia Respiratoria,
7 o para que se dedique a ejercer alguna labor inherente a esta profesión o que su licencia esté
8 vencida incurrirá en delito menos grave por cada día en que incurra en tal práctica.
9 Disponiéndose, además, que si se tratara de una empresa de servicios de salud, el tribunal
10 ordenará además la revocación de licencias o permisos operacionales a sus propietarios o a la
11 empresa misma.

12 Artículo 28.- Sanciones Disciplinarias.

13 La Junta podrá, previa notificación y vista administrativa, según los términos de la
14 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y las leyes de protección de
15 identidad imponer sanciones disciplinarias a todo Terapista Respiratorio que:

16 a) Divulgue y/o sustraiga material que no le pertenezca o datos que identifiquen a
17 un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan
18 en curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado
19 en virtud de ley.

20 b) Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté
21 profesionalmente autorizado o capacitado.

22 c) Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación,
23 reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

1 Artículo 29.- Disposiciones Transitorias.

2 a) Los miembros incumbentes de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria,
3 nombrados de conformidad en la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según
4 enmendada, continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador de Puerto
5 Rico nombre a los miembros de la nueva Junta y éstos sean confirmados por el
6 Senado y tomen posesión de sus cargos. Asimismo, toda licencia de Técnicos
7 de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico expedida de conformidad a dicha Ley
8 se mantendrá en vigor mientras sea recertificada y mientras no sea suspendida
9 o revocada, de conformidad a esta Ley o bajo la ley anterior.

10 b) Todo Reglamento en virtud de la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según
11 enmendada, continuará con toda su fuerza y vigor hasta que sea enmendado o
12 derogado, siempre que no esté en conflicto con la presente Ley. Aquel
13 procedimiento, solicitud de examen de reválida o licencia, acción o
14 reclamación pendiente ante la Junta o ante cualquier Tribunal a la fecha de
15 aprobación de esta Ley, y que se haya iniciado conforme a la disposición de la
16 Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada, se continuará
17 tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo a la Ley y
18 Reglamento en vigor a la fecha en que tal procedimiento, solicitud, acción o
19 reclamación se haya presentado o indicado.

20 Artículo 30.- Protección de derechos adquiridos.

21 Toda persona que a la fecha de vigencia de esta Ley, posea una licencia para ejercer
22 como Terapeuta Respiratorio, expedida por la Junta Examinadora de Técnico de Cuidado

1 Respiratorio, será reconocida como persona autorizada legalmente para practicar de cuidado
2 respiratorio y la Junta expedirá la licencia.

3 Las disposiciones de los incisos (a) al (d) del Artículo 14 de esta Ley no serán de
4 aplicación a aquellos estudiantes que hayan completado o iniciado sus estudios con
5 anterioridad a la vigencia de esta Ley y que de otra manera, hubieren cualificado para
6 solicitar el examen de reválida de Terapia Respiratoria, bajo las disposiciones de la Ley Núm.
7 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

8 Artículo 31.- Derogación Derogatoria.

9 Se deroga la Ley Núm. 4 de 24 de junio de 1987, según enmendada.

10 Artículo 32.- Cláusula de Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
12 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
14 la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
15 inconstitucional.

16 Artículo 33.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos
18 efectos del nombramiento y constitución de la Junta Examinadora de Terapia Respiratoria,
19 pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir a los ciento ochenta (180) días después de
20 su aprobación.